



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2022

En Madrid, a 1 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, como candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 9 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 23 de junio de 2022 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente de recurso enviado por la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) que consta de la siguiente documentación:

- Informe de la Junta Electoral
- Escrito de alegaciones presentado por D. XXX
- Pantallazo parcial del calendario electoral de la (RFEDETO)
- Pantallazo del un correo electrónico enviado por D Miguel Frances.
- Candidatura a presidente de la (RFEDETO) y avales presentados por D. XXX de fecha 26 de mayo de 2022.
- Candidatura a presidente de (RFEDETO) y avales presentados por D. XXX.
- Recurso ante la Junta Electoral presentado por D. XXX con fecha 2 de junio de 2022.
- Resolución de la Junta Electoral de 9 de junio de 2022.
- Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral dirigido ante el TAD

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento de este asunto viene atribuida por artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Final Primera Dos de la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

Asimismo, el artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas señala:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:



- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

Se recurre en el presente procedimiento la proclamación provisional de la candidatura a la presidencia de la RFEDETO de D. XXX, realizada por la Junta Electoral con fecha 31 de mayo de 2022, por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución del presente recurso.

SEGUNDO. - En el expediente remitido por la Junta Electoral de la RFEDETO se comprueba que se ha dado traslado del recurso presentado a todos los interesados en el mismo, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, y artículo 65 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

TERCERO. - El recurrente se haya legitimado para la interposición del presente recurso al ser titular de derechos o intereses legítimos que puedan ser afectados por la resolución que se dicte, en los términos del artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015.

CUARTO. - El recurrente solicita en su escrito de recurso de este Tribunal Administrativo del Deporte que: *“la candidatura de XXX a la presidencia de la RFEDETO sea inadmitida y que quede fuera del proceso electoral como respuesta a sus acciones ilegales y malas prácticas valiéndose de su posición de ventaja”*.

En apoyo de su petición el recurrente expone que *“según se puede comprobar, ha enviado escrito a algunos asambleístas con los logos de la RFEDETO y CSD entre otros. Que dicho escrito está firmado por el Sr Francés como presidente de la RFEDETO y con el sello de la misma, cuando en ese momento ostentaba la condición de presidente de la Comisión Gestora (4/05/22) y que insta a dichos asambleístas que le envíen sus avales bien al correo electrónico del Presidente de la RFEDETO (no el de XXX) bien al de la Junta Electoral, comprometiendo a esta última y saltándose con ello el procedimiento de presentación de avales que hay establecido por ley.*



Que en su escrito, en su último párrafo, incumple de nuevo el mismo artículo 12, punto 4 de la Orden citada anteriormente en el que se dice que la Comisión Gestora, en este caso presidida por el Sr. Francés, no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores. Lease: “lo mucho que vamos a conseguir juntos en la próxima etapa presidencial””.

Se adjunta como prueba una copia de un correo electrónico firmado por D. XXX, presidente de la RFEDETO, de fecha 4 de mayo, en el que consta lo siguiente: “...Por último comunicarte mi intención de presentarme como Candidato a la Re-elección, para lo que me gustaría contar con tu aval, según establece el Reglamento Electoral vigente.

Si como espero apoyas mi candidatura a la reelección, te agradeceré me devuelvas el documento adjunto con tu aval, firma y una copia de tu DNI.

Me lo puedes enviar a mi XXX@tirolimpico.org o directamente a la cuenta XXX@tirolimpico.org . Muchas gracias por tu apoyo en estos últimos años y mi reconocimiento anticipado por lo mucho que vamos a conseguir juntos en la próxima etapa presidencial”.

No consta a quien va dirigido el correo electrónico.

Por su parte la Junta Electora considera que el recurso está fuera de plazo, ya que los hechos denunciados ocurrieron el día 4 de mayo y el recurso se presentó el día 2 de junio por aplicación del artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015. Y en segundo lugar en cuanto al fondo del asunto considera que el recurso debe desestimarse ya que lo que se denuncia es una actuación del Sr. Francés cuando era presidente de la Comisión Gestora ocurrido el 4 de mayo de 2022, que nada tiene que ver con los requisitos necesarios para ser candidato a la presidencia de la RFEDETO que vienen establecidos en el artículo 42 del Reglamento Electoral y en la Orden ECD/2764/2015

QUINTO. - Expuestos así los términos del debate lo primero que debe resolver este Tribunal Administrativo del Deporte es si el recurso se ha presentado en plazo.

El artículo 59 del Reglamento electoral de la RFEDETO señala que el plazo para presentar las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente capítulo, que en todo caso se computarán en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación del acuerdo o resolución impugnado.

En el recurso presentado se recurre la proclamación provisional de candidaturas a la presidencia de la RFEDETO realizado por la Junta Electoral el día 31 de mayo de 2022, y el recurso se presentó el día 2 de junio de 2022.

En el Reglamento electoral no se prevé plazo específico para recurrir este concreto acuerdo, por lo que es aplicable aquí de forma supletoria el plazo señalado en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que fija dicho plazo en dos días hábiles.

En este sentido, teniendo en cuenta el acto concreto que se recurre de fecha 31 de mayo y que el recurso se presentó el día 2 de junio este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el recurso está presentado dentro de plazo.



SEXTO. - Por lo que respecta a la cuestión de fondo del recurso presentado se pretende que este Tribunal Administrativo del Deporte inadmita la candidatura a presidente de la RFEDETO de D. XXX por los hechos denunciados y ocurridos el día 4 de mayo de 2022 cuando era presidente de la Comisión Gestora.

En relación con ello es necesario señalar que el artículo 40 del Reglamento Electoral de la RFEDETO establece que el Presidente será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de esta, presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Y por su parte los artículos 42, 43 y 44 señalan que:

Artículo 42

1. *Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.*
2. *No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.*
3. *Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.*

Artículo 43 establece: *Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o pasaporte y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.*

Artículo 44. *Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.*

De acuerdo con dichos preceptos el Sr. XXX cumple con los requisitos para ser candidato a la presidencia de la RFEDETO de acuerdo con la documentación remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte. Ha de tenerse en cuenta que el inicio del plazo para presentar las candidaturas a la Presidencia de la RFEDETO (de acuerdo con el calendario electoral previsto) era el día 26 de mayo de 2022, fecha en la que el Sr. XXX no era ya miembro de la Comisión Gestora, hecho que no se discute en ningún momento.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, como decíamos en nuestra Resolución 122-2022, de 1 de junio, en relación con este mismo proceso electoral y en relación con la petición de avales realizada por el Sr. XXX: *“Y es que si lo que se pretende por la recurrente es poner en conocimiento de este Tribunal hechos que, a su juicio, pudieran constituir infracción de la normativa electoral a los efectos de que incoe el correspondiente expediente disciplinario, este Tribunal carece de competencia para conocer de esa pretensión pues, de conformidad con el artículo 1.b) del Real*



Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, el Tribunal ostenta competencia para “tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”

A mayor abundamiento es necesario precisar que la presunta falta cometida por el Sr XXX, de acuerdo con el recurrente, no está suficientemente acreditada ya que, no se identifica quien es el destinatario del correo enviado y mucho menos que sea este uno de los avalistas presentados por el candidato.

Finalmente, como señala el informe de la Junta Electoral todas las personas que han deseado presentarse a presidente de la RFEDETO han podido presentar su candidatura al haber obtenido los avales necesarios por lo que no sería apreciable la existencia de daño alguno, indefensión o impedimento a la confección de otras candidaturas que pueda conducir a una actuación tendente a alterar el funcionamiento democrático del proceso electoral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX como candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Tiro Olímpico contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 9 de junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

